

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00263

ACCIONANTE: URIAS MINU LOZADA

**ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS Y LA NACION –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **URIAS MINU LOZADA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima y derecho de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- a) Que a través de las resoluciones que expiden las entidades accionadas, cada año, se dilatan los acuerdos del desplazamiento forzado, ya que en su caso, en reiteradas ocasiones ha cumplido todos los requisitos exigido, les ha indicado que es persona adulto mayor, razón para darle prioridad, pero hasta la fecha no lo han cumplido, desconociéndosele todos los derechos como víctima del desplazamiento .
- b) Elevó petición por cuarta vez, a través de correo electrónico, fechada 21 de julio de 2020, solicitándole el procedimiento ante el comité de víctimas y hasta la fecha han guardado silencio, pese a que en un comunicado de prensa de fecha 9 de abril del presente año, el Representante Legal de la Unidad de Víctimas, indicó que iban a reparar un promedio de más de 200.000 familias, y que a todas las víctimas se les iba a reconocer los componente del mínimo vital de la ayuda humanitaria, situación que a la fecha no se ha dado, tampoco han explicado cual la razón para no ejecutar los recursos asignados por el presupuesto nacional del año en vigencia y los recursos donados de los países que se encuentran incluidos en la cooperación internacional para las víctimas del desplazamiento.
- c) No puede excusarse el Director de la Unidad a las Víctimas, que como parte de su compromiso con la ley de víctimas (ley 1448 2011) el gobierno colombiano

destinó \$54.9 billones de pesos hasta el 2021 para implementación de las medidas de ayuda humanitaria y asistencia y reparación integral, a la que tiene derecho las víctimas de desplazamiento en Colombia.

- d) En calidad de víctima por el desplazamiento por razones del conflicto armado, se encuentre debidamente inscrito en el registro de víctimas de la población desplazada (RUV) .
- e) En reiteradas ocasiones las entidades accionadas, indican procedimientos genéricos y abstractos que hacen difícil su comprensión, pues en reiteradas ocasiones ha actualizado sus datos, para que se proceda al pago de su indemnización y reparación, trámite que ha estado realizando aproximadamente 6 años y hasta la presente fecha no ha recibido ninguna ayuda humanitaria, o un proyecto productivo.
- f) Que a través de petición, solicitó se le indicara día, mes año y se le diera un tiempo prudencial para recibir la ayuda, se le asignara el código para reclamar sus derechos a la indemnización por los hechos victimizantes del desplazamiento forzado, al habersele causado daños y perjuicios económicos y sociales.
- g) Que según respuesta por parte de la Unidad se le indica que dicha Unidad, tiene un promedio de 120 días hábiles para dar respuesta clara y de fondo sobre la solicitud de indemnización. Que para el pago se le asignara un turno dentro de los 30 días siguientes al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa. Pago que se hará en efectivo en el mismo año que se le asignó un turno, salvo a que se hayan agotado los recursos de la Unidad, evento en el que se desembolsará, en el año inmediatamente siguiente.
- h) Por lo anterior solicita a través de esta acción constitucional que se indique de forma detallada la fecha, día, mes y lugar, cuando se va a otorgar su indemnización, en tiempo prudencial de prioridad, ya que ha transcurrido un largo tiempo, sin tener certeza cuando se va a reunir el comité y dar aplicación a su indemnización.

El peticionario solicita:

“Amparar mis derechos constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso, y al principio a la confianza legítima.

Que se proceda el reconocimiento a la indemnización en el tiempo oportuno de prioridad por considerarse que soy sujeto de adulto mayor.

De manera concreta mediante el presente derecho de petición solicitado a la Unidad de reparación a las víctimas resolver sin más dilaciones la correspondiente reparación administrativa la cual sin más justificaciones jurídicamente atendible ha sido dilatada y sin fundamento alguno de esta misma. Atacando de manera directa todos mis derechos ya reconocidos del mismo modo afecta mi derecho a una vida íntegra además de la victimización ya surtidas en el trámite por aclarar las exigencias de su entidad.

Compulsar copias de la presente ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que se considere y sea procedente, inicie la investigación disciplinaria correspondiente conforme a lo expuesto del Art. 1 de la Ley 1755 del 2015 con lo cual fue modificada en el Art. 31 de la Ley 1437 del 2011.

En caso de no cumplir con su orden sin demora dentro de las 48 horas siguientes (el Art. 27 Acto 2591/91), solicitando respetuosamente a su despacho que se abra Incidente de desacato (el Art. 52 ídem) contra el funcionario remiso, con sanción de multa o arresto, por no cumplir las órdenes impartidas de un juez constitucional y en aplicación de la Ley a la que haya lugar.

Solicito que no solamente se me ampare el derecho de petición sino los demás derechos invocados, en esta Doctrina constitucional”

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, los derechos fundamentales que le asisten al demandante, al debido proceso, derecho de petición y confianza legítima, al no haber recibido respuesta a su petición, fechada 21 de julio de 2020, a través de la cual solicita a la Unidad de Víctimas, , le indique de forma detallada, día, mes y año en que se le va pagar su indemnización por reparación, que se le indique cual ha sido la tardanza para reconocerle los componentes de su indemnización, solicitados desde el año 2016.

Notificadas la entidades accionadas, le dieron contestación así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A través de apoderado solicita se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos , ya fundamentales invocados, ya que la petición se elevó ante la Unidad de Víctima, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad , da contestación a la tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por URIAS MINU LOSADA fue contestado de fondo, de manera clara, y congruente conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante el radicado No. 202072019880381 de fecha 21 de agosto de 2020 donde la Entidad se pronuncia frente a las peticiones incoadas, y se envía a la dirección aportada en la acción de Tutela. (anexado comprobante de e envío).

URIAS MINU LOSADA al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, pero que a través de Resolución N°. 04102019-369278 - del 11 de marzo de 2020 , se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en su caso particular se dispuso en el numeral segundo de dicha Resolución, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 44 de la Resolución 1049 de 2019; con el fin de determinar el orden de asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. En este orden de ideas la Entidad mediante el comunicado con radicado N No. 202072019880381 de fecha 21 de agosto de 2020 le respondió de forma, clara, precisa y de fondo la petición del accionante, en razón a ello conoce de la decisión adoptada por la Entidad, al igual que para lograr su pago conoce que la Entidad Aplicará el Método Técnico de Priorización, y el procedimiento a seguir para lograr el pago en esta fase de entrega de la medida de indemnización.

Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibida respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, en el caso concreto se le informó al accionante que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, en el asunto específico aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia.

Aunad o a ello manifiesta que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, cuya garantía está en cabeza de la Unidad para las Víctimas

Que ante la imposibilidad de priorizar indemnización administrativa a todas las víctimas que se encuentran incluidas por desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 1006 de 20 de septiembre de 2013, “mediante la cual se definen criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado”. En esta, se definió que la Unidad para las Víctimas reconocerá la indemnización administrativa preferentemente a los hogares que se encuentren en proceso de retorno o reubicación dentro de programas estatales de intervención territorial integral.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto al derecho de petición elevado por el accionante señor URIAS MINU LOZADA el día 21 de julio del año curso, se le dio respuesta por parte del Director Técnico de Reparaciones de la Unida de Victimas, absolviendo su interrogantes referentes a trámites pertinentes, fechas de pago, procedimiento detallado para acceder a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ya que a través Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, a través de la cual se crea el método tecno de priorización, respuesta la cual le fue remitida al correo electrónico del accionante el día 21 de agosto del año en curso, repitiéndose con la respuesta constancia de tal envío, razones para que se configure en este caso un hecho superado, al haber dado contestación la Unidad de Víctimas dentro del término de esta acción de tutela, razón para negar la tutela solicitada .

Así mismo ha de desvincularse de esta acción a la Presidencia de la República-Departamento Administrativo, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la tutela instaurada por **URIAS MINU LOZADA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8005be499e7feb0f31dbabd4b001385a826dee922a8995d4652c056c18632c

Documento generado en 31/08/2020 07:42:40 a.m.